

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ibagué - Tolima, Junio Dieciocho de Dos Mil Veintiuno

Radicación: 012-2017-00101-00.
Demandante: OLGA LUCIA CARDENAS VILLANUEVA
Demandado: SATURIA LOPEZ DE OSPINA

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto de fecha marzo 26 de 2021 que negó la solicitud de perdida de competencia

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez reanudados los términos judiciales los cuales se encontraban suspendidos por disposición del Consejo Superior de la judicatura, mediante auto de fecha febrero veintiséis de dos mil veintiuno, se reanudo el trámite del proceso y decretaron las pruebas, ordenándose la inspección judicial al bien inmueble **Materia del Proceso** situado en la manzana T Casa No. 10 del barrio Hacienda Piedra, además de los testimonios requerida por las partes.

Contra dicho proveído no se presentó reparo alguno por las partes quedando debidamente ejecutoriado.

De otra parte, en auto de fecha Marzo veintiséis de dos mil veintiuno, que es objeto del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, no se atendió la supuesta perdida de competencia, indicándose las razones de ello, y conforme lo establecido en el inciso 5º. Del art. 121 del C. G. del proceso, el despacho prorogo por seis meses más para resolver la instancia a partir de marzo Veintiséis de Dos mil Veintiuno.

En el proveído atacado se dispuso entre otros

“... sin embargo tenemos que por disposición del Consejo Superior de la Judicatura los términos fueron suspendidos del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio.

Y más adelante se agrego

... Haciendo un cómputo se tiene entonces que el ultimo demandado en notificarse lo hizo el 7 de noviembre de 2019 y el termino de suspension de términos fue de tres meses y quince días, por lo que el año vencería el día 26 de febrero de 2021, fecha en que se dictó el auto que reanudo el trámite del proceso, y se decretaron las pruebas del mismo, proveído este que como se anotó con antelación no fue objeto de reparo por las partes..

No obstante, lo anterior habiéndose considerado por el despacho que el termino para resolver la instancia vencía el 26 de febrero de 2021, ello no es cierto, en el entendido que vencía era el 29 de marzo de 2021, toda vez que el despacho no tuvo en cuenta en su momento lo ordenado en DECRETO LEGISLATIVO 564 de 2020, de ABRIL 15 que claramente en su artículo 2º. DISPONE:

“Artículo 2ª. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, Y SE REANUDARAN UN MES DESPUÉS, CONTADO A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL DEL LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN QUE DISPONGA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA”. (Las mayúsculas son del despacho).

En este orden de ideas el término para resolver la instancia vencía el día 29 de Marzo de 2021, por lo tanto el despacho no había perdido competencia para seguir conociendo del proceso y en su oportunidad legal prorrogó por seis meses más para resolver la instancia a partir de marzo Veintiséis de Dos mil Veintiuno.

AHORA BIEN

Con ocasión al recurso de reposición y en subsidio el de apelación que ha interpuesto la señora Apoderada de la demandada conforme al poder conferido, es del caso hacer énfasis, que a pesar de haber decidido en forma oportuna sobre la solicitud para la aplicación del artículo 121 del C. G. del Proceso, donde el Juzgado consideró las razones para no atenderla, se ha garantizado el debido proceso y desarrollo de la Litis, sin que constituya causal de nulidad que invalide lo actuado, además de haber adoptado conforme a la facultad en dicha disposición en forma razonable, ampliar el término para culminar con la actuación y proferir sentencia.

Al respecto, es necesario traer como referente, la sentencia STC-9996 del 29 de Julio de 2019 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, proferida en una acción de tutela donde se tiene estrecha relación con el asunto debatido.

En esta ocasión la Honorable Corporación dijo:

(...)

«Los términos previstos en el C. G. del P. no constituyen una formalidad. Se trata de una búsqueda de la justicia material para los administrados y justiciables en el Estado Constitucional de Derecho, de modo que los juicios no se deben someter a plazos interminables, de nunca acabar. El remedio no puede ser peor que la enfermedad. Sólo hay justicia si las controversias se resuelven rápida y cumplidamente, en lapsos razonables, de manera que la ciudadanía, crea en sus jueces y en el Estado, porque sus litigios se decidirán prontamente y sin dilaciones. El juez del Estado contemporáneo comprende las necesidades de la ciudadanía y acata responsablemente sus deberes cuando dispensa justicia a tiempo y en forma transparente. El verdadero juzgador es adalid de la confianza legítima, de la seguridad jurídica y de la inclusión y reconocimiento de derechos. Esta tarea la verifica al sentenciar con celeridad, comprometido con políticas públicas de solución ágil de las controversias a su cargo».

(...)

Sobre el particular corresponde precisar que, aunque la disposición en cita refiere que la nulidad que afecta *“la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”*, opera de *“pleno derecho”*, esa última expresión (en este contexto y acorde con el significado jurídico de los vocablos) tan sólo supondría, en principio, que los efectos de la nulidad se producen automáticamente, sin necesidad de reconocimiento o decreto judicial, esto es, por el simple ministerio de la Ley (ope legis), pero no necesariamente la calidad de insaneable del vicio procesal.

En este orden, la previsión daría cuenta, a lo sumo, de una discutible, diferenciada y excepcional regla en punto de la necesidad del decreto judicial de la nulidad procesal (principio de declaración judicial), la cual no constituye -por sí sola- incompatibilidad alguna con los demás principios que informan la materia en el ámbito procesal civil, a saber: taxatividad, trascendencia, protección, legitimación y convalidación. Por lo anterior, nada obsta para que, en la hipótesis de transgresión de los términos de duración de la instancia, deban estudiarse los condicionamientos de alegación del vicio, y muy especialmente, los eventos de saneamiento contemplados actualmente en el canon 136 ejúsdem.

Al respecto, es determinante señalar que los únicos criterios de competencia que resultan improrrogables son el subjetivo y funcional, los cuales no se corresponden con el supuesto de pérdida de la competencia por vencimiento de los términos de resolución de la instancia, pues tal hipótesis no supone reproche por ausencia de la aptitud legal que debe establecerse desde dichos factores privilegiados, sino al contrario, una secuela encaminada a finiquitar la atribución que venía regularmente dada, como mecanismo de coerción y sanción para que el funcionario cumpla oportunamente con su deber de decisión.

De igual manera, las causales de anulabilidad insubsanables -sin desconocer el especial tratamiento de la falta de competencia funcional y subjetiva- son solamente las detalladas en el párrafo del artículo 136, es decir: "Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia", que no se avienen al evento de pérdida de competencia por vencimiento del término de duración de la instancia.

Por tal razón, se insiste, tienen plena aplicación los condicionamientos de alegación del vicio, es decir, legitimación, no haber dado lugar al vicio, oportuna alegación y no convalidación expresa o tácita, que consagra el artículo 135 del Código General del Proceso, así como (muy especialmente) los eventos de saneamiento contemplados actualmente en el canon 136 ejúsdem.

De esta forma, la deficiencia podrá ser saneada y por lo mismo, conservada la validez de la actuación, dada la inoportuna alegación o convalidación, y puntualmente, "cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa", máxima que se ignora cuándo se anula un fallo ya dictado, pretextando la necesidad de que el proceso (ya concluido) se defina en un plazo razonable.

Conviene destacar que, en esta clase de hipótesis, no puede desatenderse la herramienta hermenéutica de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, replicado en el canon 11 del Código General del Proceso, conforme al cual "el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial".

En relación con lo anterior, esta Corporación ha ilustrado:

"(...) el derecho procesal es medio y no fin, [y] (...) la finalidad de los procedimientos es la efectividad de los derechos sustanciales (...). Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto y el fin de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...)".

La relación de medio a fin es ostensible, lo que hace ver que la rigurosidad con la que actuaron los jueces de instancia, desconocieron principios generales del derecho procesal, los cuales deben estar para cumplir la garantía constitucional del debido proceso, a cuyo respecto se ha referido esta Sala en pretéritas oportunidades como cuando dijo: "No en vano el legislador ha previsto que las dudas que surjan de la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes" (CSJ SC, 27 abr. 2006, rad. 2006-00480-01; reiterada recientemente en STC8971-2017, 22 jun.).

En la misma línea, la Corte Constitucional ha condensado su precedente sobre la materia en los siguientes términos:

"[E]l principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas refiere a que (i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales." (C-193/16).

Así las cosas, no pareciera viable calificar de arbitraria, caprichosa y desprovista de fundamento jurídico, una postura que, en supuestos como los relacionados con el desbordamiento del término establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, reclame por la permanencia de los efectos de una actuación consumada, máxime cuando las causas de la extensión en los términos puedan obedecer a una tolerancia de las partes (tácita o explícita) o aún más, al cumplimiento de otro deber de similar o mayor valía, como obtener la debida práctica de una prueba para la definición de la Litis, entre otros supuestos.

Sirva lo anteriormente anotado, para que el despacho no reponga el proveído atacado manteniéndolo incólume en su integridad, y por ser procedente se concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en el efecto suspensivo, toda vez que se está atacando la pérdida de competencia del despacho para seguir conociendo del curso del proceso.

Por lo expuesto el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado de fecha marzo 26 de 2021, por las razones consignadas en el cuerpo de este proveído. Por lo tanto, el mismo se mantiene incólume en su integridad.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en el efecto suspensivo.

Envíense las diligencias a la Oficina Judicial - Reparto, para que por su intermedio sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de la localidad.

Por secretaría, procédase a escanear el expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA**

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado
No.023 fijado en la secretaría del juzgado hoy
junio 21 de 2021 a las 8:00 a.m.

**NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ
SECRETARIA**